

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

PhD. FRANCISCO LENÍN MORÁN PEÑA, en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, dentro del **Caso No. 1812-20-EP**, de Acción Extraordinaria de Protección, ante ustedes comparezco y expongo:

1.- SOLICITUD:

Que mediante sentencia No. 392-22-EP/23, dictada dentro del Caso No. 392-22-EP, el 25 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“Respecto de los efectos inter comunis deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

66.1. El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.

66.2. Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos inter comunis– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

67. Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias.

(...)

69. Por lo dicho, para la resolución del presente problema jurídico, es necesario clarificar cómo se debió entender la referencia de los efectos señalada en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 55 supra) al momento de ejecutar la misma. De las citas realizadas en los párrafos 54, 55 y 56 supra, esta Corte verifica que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de la acción de protección 09359- 2019-02889, pues no bastaba con la simple afirmación general de que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”, sino que los mismos deben cumplir con los elementos señalados en el párrafo 66 supra para establecer que efectivamente han sido dispuestos. Pues si bien para apreciar el alcance de una sentencia se debe tener en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma, los efectos *inter comunis*, al ser excepcionadísimos, deben constar de tal forma que no puedan causar vulneraciones al debido proceso.

(...)

71. En el caso concreto, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se desprenden de la *ratio decidendi*, no es posible considerar que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en las dictadas sentencias.”

En este contexto, la Sala Especializada de lo Penal del Guayas, en la sentencia de fecha 16 de marzo del 2020, sentencia objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección, no especificó las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser beneficiario de la resolución dictada, limitándose a mencionarlos y establecer que tienen “*los mismos antecedentes facticos y jurídicos*” sin motivar en legal y debida forma cuáles son dichos antecedentes, hecho que se contradice con la realidad procesal: algunos de los *amicus curiae* declarados beneficiarios sí comparecieron a rendir su versión en el proceso administrativo que motivó la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019 junto a su abogado patrocinador, hecho que motivó la procedencia de la Acción de Protección presentada por el señor Víctor Hugo Briones Kusactay.

No se debe obviar el hecho de que los *amicus curiae* que fueron declarados beneficiarios en la sentencia objeto de esta Acción Extraordinaria no comparecieron a la audiencia pública de esta garantía jurisdiccional ni en la audiencia de estrados llevada a cabo ante la Sala Penal el 29 de enero del 2020. Su comparecencia se dio justamente después de esta audiencia, a través de un escrito, lo que evidencia que la Sala nunca escuchó a los *amicus* de forma oral, encontrándose por consiguiente impedidos de establecer en la *ratio decidendi* de su decisión los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos *inter comunis*.

Lo más preocupante de la situación es que la Sala nunca le dio a los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera la calidad de beneficiarios *inter comunis* sino que se limitó a denominarlos *amicus curiae*, contrariando la naturaleza que les da el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, resulta evidente que la sentencia de fecha 16 de marzo del 2020 dictada dentro de la Acción de Protección No. 09281-2019-03018 **NO DETALLÓ ESPECÍFICAMENTE LOS ELEMENTOS COMUNES DETERMINANTES Y ESENCIALES** que comparten los declarados beneficiarios de la sentencia, los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera; no determinando los mismos en su ratio decidendi, incumpliendo de manera flagrante con los requisitos establecidos en la sentencia No. 392-22-EP/23 y desnaturalizando lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, solicito que se resuelva esta Acción Extraordinaria de Protección, más aún cuando la referida sentencia objeto de esta acción, está siendo analizada en una Acción de Incumplimiento dentro del Caso No. 93-20-IS, sin atender la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 042-17-SIS-CC, dictada dentro del Caso No. 0018-12-IS, que determinó lo siguiente:

“En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente.”

Sobre este escenario jurídico, es importante recordar que el principio del *stare decisis* obliga a los operadores de justicia a considerar el precedente judicial con el objetivo que se pudiere aplicar a un determinado caso concreto que tuviere similares propiedades relevantes; en concreto, el valor de los precedentes judiciales emanados por la Corte Constitucional es de vital importancia para la Constitución de la República, en función que sus decisiones son vinculantes, lo cual implica que los miembros del más alto órgano de justicia constitucional tienen el deber de adherirse a lo

decidido en anteriores pronunciamientos por comprender las nociones de justicia, paz, igualdad y legitimidad.

La sentencia No. 109-11-IS/20, determina que la obligatoriedad de los precedentes judiciales se funda en el Derecho a la igualdad formal (tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes) y Derecho a la seguridad jurídica (dotar a las expectativas de la persona de una previsibilidad razonable:

“21. Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales¹. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, al que atañe el presente caso. 23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla)”

De esta manera, solicito a su autoridad que se priorice esta causa y se resuelva la misma antes de la Acción de Incumplimiento signada con el número 93-20-IS.

3.- NOTIFICACIONES:

Para futuras notificaciones señalo el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec.

Solicito se me habilite en el casillero judicial No. 0917295081 con la finalidad de poder revisar el expediente en el sistema e-SATJE.

A ruego del peticionario, como sus abogados patrocinadores autorizados.

Mgs. JORGE LUIS FALCONI MANCHENO
Mat. 09-2013-521 Foro de Abogados

Mgs. JUSSARA CUCALÓN BORBOR
Mat. 09-2014-674

